

ORDENANZA TARIFARIA 2016





TITULO I

TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 1°) A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase estas especiales para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el N° 1 (uno) y el N° 7 (siete) y una zonificación distinta para los inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo I y el Anexo II de la presente Ordenanza.

Art. 2°)

a) Los lotes **EDIFICADOS** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo I, abonarán los siguientes montos por metro de frente más la suma fija de pesos trescientos setenta y cinco con 95/100 (\$375,95) anual en los dos casos descriptos:

ZONA 1	\$ 134,74
ZONA 2	\$ 86,28
ZONA 3	\$ 74,78
ZONA 4	\$ 62,11
ZONA 5	\$ 21,46
ZONA 6	\$ 36,50
ZONA 7	\$ 10,71

b) Los terrenos **BALDÍOS** cuyos frentes se encuentran a calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán por metros de frente más la suma fija de pesos trescientos noventa con 95/100 (\$390,98)

ZONA "A" y "A1"	\$ 335,21
ZONA "B" y "B1"	\$ 132,75
ZONA "C" Y "C1"	\$ 45,55
ZONA" D"	\$ 45,55
ZONA E	\$ 22,81

- c) Se considera CONTRIBUCIÓN MÍNIMA DE ZONA el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.-
- **Art. 3°) SUPERFICIES**: todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

	MAS DE 5000 M2	CUANDO SUPERE LOS
ZONA	Y HASTA 10000 M2	10000 M2 UN ADICIONAL DE
ZONA	1 11A31A 10000 WIZ	DL
2 -3-A1 Y C	\$ 5.734,66	\$ 1.443,78
4 Y B	\$ 4.778,87	\$ 955,76
6 Y B1	\$ 4.181,41	\$ 627,36
5 – C1 Y D	\$ 2.389,43	\$ 358,28





	0 a 5 Has.	\$1.284,40
ZONA RURAL	6 a 20 Has.	\$1.625,78
7-E	21 a 50 Has.	\$2.036,45
	51 a 100 Has.	\$2.529,93
	101 a 500 Has.	\$3.101,15
	De 501 Has. en adelante	\$3.785,50

Art. 4°) FONDOS: a los inmuebles comprendidos en el artículo 2do. de la presente Ordenanza, que tengan fondos que excedan de los VEINTICINCO (25) metros se les aplicarán los siguientes recargos:

De 25 metros	Hasta	39 metros	10%
De 40 metros	Hasta	50 metros	20%
De 51 metros	Hasta	60 metros	30%
De 61 metros	Hasta	80 metros	40%
De 81 metros	Hasta	100 metros	60%
De 101 metros	Hasta	150 metros	90%
De 151 metros	Hasta	200 metros	120%

Art. 5°) A los fines de la aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.-

Art. 6°) A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 2, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.-

Art. 7°) DESCUENTOS:

- a) A los fines de la aplicación de la O.G.I. las propiedades que están ubicadas en el interior de una Manzana y comunicadas al exterior por **pasajes de pública transitabilidad**, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 20%.-
- b) Los lotes en forma de triangulo tributaran con un descuento del 40%.
- c) Los lotes baldíos ubicados en Zona A que sean destinados exclusivamente al uso "Playas de Estacionamiento" debidamente habilitadas por la Municipalidad y que operen los 12 meses del año, gozaran de un descuento del 50% el que deberá ser solicitado por el interesado.
- d) Los PH con destino cochera en Zona 1 y 2 podrán gozar de un descuento que oportunamente determinará el Departamento Ejecutivo Municipal; el cual podrá fijar un descuento de hasta un 70%.





Art.8°) <u>PROPIEDADES HORIZONTALES Y/O UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA</u>: por cada Propiedad Horizontal y/o Unidad habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, con los siguientes descuentos:

Locales a la calle	0%
Locales Internos	30%
Locales Planta Alta	50%

En ningún caso el LOTE en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

Art. 9°) <u>JUBILADOS Y PENSIONADOS, INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y Ex</u> <u>Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:</u>

<u>Inciso 1:</u> <u>LOS DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS</u>, que posean única propiedad, destinado exclusivamente a vivienda del Titular y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- a) Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio equivalente al mínimo establecido por Anses mas la suma de \$100.00.-
- **b) Descuento del 75%** (setenta y cinco por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses **más la suma de \$400.00.-**
- c) Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses más la suma de \$600.00.-
- **d) Descuento del 30%** (treinta por ciento) con haberes equivalentes al mínimo establecido por Anses **más la suma de \$800.00.**-

Se equiparará el poseedor, que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

Se dispondrá solicitar a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.-

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.-

Para el caso de viudas/os que perciban jubilación mas pensión solo se computara al efecto de esta exención el haber jubilatorio propio sin sumar la pensión.

Inciso 2: EXENCIÓN DE INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos inferiores a la jubilación mínima. La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio – económica del beneficiario.-

Inciso 3: EXENCIÓN Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:





En cumplimiento de lo establecido por ordenanza 1421/07, aplicase Exención del 100% de la tasa municipal inmobiliaria, el alcance de este inciso será sólo a la propiedad que habitare el ex combatiente.

<u>Inciso4</u>: APLICASE LA EXENCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA GENERAL BELGRANO: Según ordenanzasvigentes, debiendo presentar nomina de posibles beneficiarios la Comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villa General Belgrano antes del 29/02/2016 para poder ser aplicada antes del mes de marzo.

<u>Inciso 5</u>: **APLICASE EXENCION GOBIERNO**: Quedan exentos de este tributo el estado Nacional, Provincial y Municipal, debiendo en cada caso y por cada inmueble solicitar la exención.

NOTA IMPORTANTE: Las exenciones detalladas en Inciso 1, 2, 3 y 4 del presente artículo deberán ser solicitadas por el interesado para ser otorgadas. La fecha límite para dicha solicitud será el día 31 de marzo de 2016.

Art. 10°) BALDÍOS ÚNICOS PARA VIVIENDA:

Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La NO cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.-

Art. 11°) FORMA DE PAGO:

La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2016, se abonará de la siguiente manera:

- a) Pago CONTADO con vencimiento29 01 2016 con un descuento del 10%.-
- b) Pago CONTADO con vencimiento05 02 2016 con un descuento del 5%.-
- c) Pago CONTADO con vencimiento12-02 2016 sin descuento.-
- d) Pago en hasta 12 cuotas mensuales:

1° Cuota	29/01/2016
2° Cuota	10/02/2016
3°Cuota	10/03/2016
4° Cuota	11/04/2016
5° Cuota	
6° Cuota	10/06/2016
7° Cuota	11/07/2016
8° Cuota	10/08/2016
9° Cuota	12/09/2016
10°Cuota	10/10/2016
11°Cuota	10/11/2016
12°Cuota	12/12/2016

Art. 12°) Dispóngase que en el caso de nuevos loteos, los mismos tributarán por lote desde el momento de su inscripción.

Art. 13°) Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora del 3% por mes o fracción, o el





interésque apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, el que resultare mayor, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 14°) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

Art. 15°) ADICIONALES:

- a) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Turismo.-
- b) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Títulosobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines, corralones y otros detallados a continuación, conforme al Capítulo IV, art. 65° de la Ordenanza General Impositiva, por servicio adicional de disposición final y clasificaciónde residuos según la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	PLAZAS / SILLAS	MONTO MENSUAL
CORRALON	TODOS LOS CASOS	\$ 498,30
SUPERMERCADO	TODOS LOS CASOS	\$498,30
GASTRONOMIA	HASTA 50 SILLAS	\$ 194,35
GASTRONOMIA	ENTRE 51 Y 100 SILLAS	\$ 323,89
GASTRONOMIA	MAS DE 100 SILLAS	\$ 453,42
ALOJAMIENTO TUR	HASTA 19 PLAZAS	\$ 194,35
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 20 Y 29 PLAZAS	\$ 259,16
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 30 Y 39 PLAZAS	\$323,89
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 40 Y 55 PLAZAS	\$ 453,42
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 56 Y 80 PLAZAS	\$ 583,05
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 81 Y 100 PLAZAS	\$712,59
ALOJAMIENTO TUR	MAS DE 100 PLAZAS	\$996,59
CAMPINGS	TODOS LOS CASOS	\$ 194,35
CASAS Y DEPTOS DE ALQUILER TEMPORARIO	TODOS LOS CASOS	\$249,19
PANADERIA Y AFINES	TODOS LOS CASOS	\$ 194,35





CARNICERIA, PESCADERIA, POLLERIA, PROD. DE GRANJA	TODOS LOS CASOS	\$194,35
VERDULERIA	TODOS LOS CASOS	\$194,35
AUTOSERVICIO	TODOS LOS CASOS	\$194,35
DESPENSA	TODOS LOS CASOS	\$194,35
ROTISERIA, COMIDA PARA LLEVAR	TODOS LOS CASOS	\$194,35
IND. DE BEBIDAS, FAB. DE CERVEZA	TODOS LOS CASOS	\$194,35
HELADERIAS	TODOS LOS CASOS	\$194,35

- c) Dispóngase la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 21% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al FONDODE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE APOYO A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO.
- d) Facúltese al D.E.M. para el caso de deudas vencidas de "Contribución por Mejoras" y/o multas de periodos fiscales anteriores al 2016, a incorporar estos conceptos dentro del mismo cedulón del Tributo que incide sobre la propiedad inmuebledel año en curso.





TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

- **Art. 16°)** De acuerdo a lo establecido en la O.G.I. vigente, fijase en el CINCO POR MIL, la ALÍCUOTA GENERAL que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, por aplicación de los dispuesto en el artículo 18°, y la actividadesdetalladas en el artículo 20° de la presente.
- **Art. 17°)** Las Agencias Oficiales de Juegos, autorizadas por la Lotería de Córdoba, quien actuará como Agente de Retención en los términos de la Ordenanza 767/94. En caso del ejercicio de actividades adicionales a la de juego, abonaránademás lo que resulte de la aplicación correspondiente al rubro y/o el mínimo respectivo.
- **Art. 18°)** Las alícuotas para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, correspondiendo a la Alícuota General las no especificadas.

CODIGO DE ACTIVIDADES DESCRIPCION

11000

- 00 <u>AGRICULTURA Y GANADERÍA</u>
- 11 Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.-
- 12 Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas.-
- 13 Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.-
- 14 Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.-
- 21 Cría, invernada y engorde de ganado bovino.-
- 22 Cría de ganado ovino.-
- 23 Cría de ganado porcino.-
- 24 Cría de ganado equino.-
- 25 Cría de ganado caprino.-
- 26 Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.-
- 30 Cría de ganado no clasificado en otra parte.-
- 31 Cría de aves de corral.-
- 32 Producción de huevos.-
- 41 Apicultura.-
- Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.-

12000

- 00 <u>SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA</u>
- 10 Explotación de viveros forestales.-
- 20 Extracción de productos forestales.-

13000

00 <u>CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES</u>

- 00 PESCA
- 10 Pesca y recolección de productos acuáticos.-
- 20 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.-



21000 00 10 20 30	EXPLOTACIÓN DE MINAS DE CARBÓN Extracción y aglomeración de carbón de piedra Extracción y aglomeración de lignito Extracción y aglomeración de turba
22000 00 10 20 30 31	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS12%0(x MIL) Extracción de minerales metalíferos ferrosos Extracción de minerales metalíferos no ferrosos Extracción de minerales de uranio y torio Minerales, metales y productos químicos industriales. Excepto piedra, arena y grava
23000 00 10	PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL Extracción de petróleo crudo y gas natural
24000 00 10 20	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales Extracción de rocas ornamentales
29000 00 EXPLO 10 20 30	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y TACIÓN DE CANTERAS Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos Extracción de sal Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte
31000 00 01 02 03 04 05 06 11 12 13 21 22 23	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones) Elaboración de sopas y concentrados Elaboración de fiambres y embutidos Producción y procesamiento de carne de aves Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne Elaboración de productos de origen animal, excepto carne Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos Elaboración de helados Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas Molienda de trigo Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos Elaboración de Galletitas y bizcochos
24 25 27 28 31	Fábricas y Refinerías de azúcar Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería Elaboración de pastas alimenticias frescas Elaboración de pastas alimenticias secas Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)

33

Molienda de Yerba mate.-

Elaboración de concentrados de café, té y mate.-





- 34 Tostado, torrado y molienda de café y especias.-
- 35 Preparación de hojas de té.-
- 36 Selección y tostado de maní.-
- 41 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.-
- 42 Elaboración de harina de pescado.-
- 43 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.-
- Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.
- 45 Elaboración de alimentos para animales.-
- 46 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.-
- Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.).-
- 52 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)
- 61 Elaboración de hielo.-
- 81 Destilación de alcohol etílico.-
- 82 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-
- 83 Elaboración de vinos.-
- 84 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.-
- 85 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.-
- 88 Elaboración de soda y aguas.-
- 89 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.-
- 90 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.-
- 91 Preparación de hojas de tabaco.-
- 92 Elaboración de cigarrillos.-
- 99 Elaboración de otros productos de tabaco.-

32.000

- 00 <u>FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO.......4%0(x MIL)</u>
- O1 Preparación de fibras de algodón
- O2 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)
- 03 Lavaderos de lana
- 04 Hilado de fibras textiles. Hilanderías
- O5 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto
- 06 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías
- 10 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- 11 Confección de ropa de cama y mantelería
- 12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel
- 13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona
- 14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.
- 20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)
- 21 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 22 Acabado de tejidos de punto
- 23 Fabricación de medias
- 24 Fabricación de alfombras y tapices
- 25 Cordelería
- 30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
- 31 Confección de camisas (excepto de trabajo)
- 32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)
- 33 Confección de prendas de vestir de piel
- 34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.-



35	Confección de impermeables y pilotos
36	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales
41	Curtiembres
42	Saladeros y peladeros de cuero
43	Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
44	Fabricación de bolsos y valijas6%0(x MIL)
45	Fabricación de carteras para mujer
50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prenda:
	de vestir)
51	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
52	Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético
	Fabricación de calzado de seguridad
54	Fabricación de partes de calzado
60	Otros calzados no clasificados en otra parte
33000	
00	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA
01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera6 %0(x MIL)
02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)
03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
04	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera
05	Maderas terciadas y aglomerados
06	Fabricación de hojas de madera laminadas
07	Fabricación de envases de madera
80	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería
09	Fabricación de ataúdes
15	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso
34000	
00	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES
01	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón
02	Fabricación de papel y cartón
03	Fabricación de envases de papel y cartón
10	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte
11	Imprenta y encuadernación
12	Impresión de diarios y revistas
20	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta
21	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
22	Edición de periódicos y revistas
29	Otras publicaciones periódicas
30	Otras ediciones no gráficas:
31	Edición de grabaciones sonoras
32	Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10
35000	
00	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DE
0.4	PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO
01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)
02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos
03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético
04	Fabricación de resinas sintéticas
05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles

Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)





07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
80	Fabricación de otros productos de revestimiento
11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos
14	Producción de aceites esenciales en general
15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza
16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador
21	Fabricación de agua lavandina
22	Fabricación de tinta para imprenta
23	Fabricación de fósforos
24	Fabricación de explosivos
30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales tintas excepto para imprentas, etc.)
31	Elaboración de productos derivados del carbón
35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de
33	combustibles líquidos y gaseosos)
41	Fabricación de cámaras y cubiertas
42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas
50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
51	Fabricación de productos de cadeno no clasificados en otra parte. Fabricación de productos plásticos, excepto muebles
J 1	Tabricación de productos plasticos, excepto muebies
36000	
00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DE
	PETRÓLEO Y DEL CARBÓN
01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
05	Fabricación de productos de cerámica refractaria
08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
21	Elaboración de cemento
22	Elaboración de cal
23	Elaboración de yeso
24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico
25	Fabricación de mosaicos
26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón
31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)
46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra
10	parte12%0(x MIL)
	parto
36001	
00	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO
37000	
00	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS
01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero12%0(x MIL)
02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
03	Fundición de hierro y acero
UJ	randicion de metro y acero

Fundición de metales no ferrosos

Industrias básicas de metales no ferrosos (Producción de lingotes, barras, láminas, varillas,





00	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS
01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
02	Fabricación de productos de carpintería metálica
03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia
04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a
	cambio de una retribución o contrata (incluye galvano-plastía, etc.)
05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
06	Fabricación de clavos y productos de bulonería
07	Fabricación de envases de hojalata
08	Fabricación de tejidos de alambre
09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción
10	central
20	Fabricación de otros productos elaborados de metal
21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y
۷ ۱	motocicletas
22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
23	
	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
24 25	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general
31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal4%0(x MIL)
32	Fabricación de máquinas herramienta
33	Fabricación de maquinaria metalúrgica
34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de
	construcción
35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
37	Fabricación de armas y municiones10%0(x MIL)
40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial
45	Fabricación de aparatos de uso doméstico
55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica
63	Fabricación de hilos y cables aislados
64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias
65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación
71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos
72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con
. –	hilos
73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de
70	sonido y video y productos conexos
74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte
81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines,
02	excepto el equipo de control de procesos industriales
83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales
84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
85	Fabricación de relojes
86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte
89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para
	notores)4%0(x MIL)
auton	10(0) 03/4/00(A IVIIL)





- 90 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques.
- Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).......4%0(x MIL)
- 92 Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.
- Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
- Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 95 Fabricación de aeronaves y naves espaciales
- 96 Fabricación de motocicletas y similares
- 97 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos
- 99 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte

- 00 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
- 12 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
- 21 Fabricación de sommiers y colchones
- 31 Fabricación de joyas y artículos conexos
- 41 Fabricación de instrumentos de música
- 51 Fabricación de artículos de deporte
- Fabricación de juegos y juguetes
- 71 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
- 75 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
- 81 Elaboración de combustible nuclear
- 91 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte

40000 CONSTRUCCIÓN

- 10 Preparación del terreno:
- Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)
- Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)
- Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte
- 20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
- 21 Construcción y reforma de edificios residenciales.
- 22 Construcción y reforma de edificios no residenciales
- 23 Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material
- Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
- Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.).-
- 26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios.-
- 27 Perforación de pozos de agua.-
- Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte
- 29 Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.-
- Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones).-
- Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).-





ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000 00 10 15 20 30	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000): Suministro de energía eléctrica a empresas industriales Suministro de agua, excepto el código 52000.10 y 53000.00 Suministro de gas, excepto el código 52000.20 y 53000.00 Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00
52000 00 10 20 30	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios
53000 00 54000 00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
61100 00 01 11 21 31 41 61101	COMERCIO POR MAYOR PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101
00	SEMILLAS
61200 00 10 20 30 40 50 60	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza Venta de pescado Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte Venta de bebidas





00

TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS......1%0(x MIL)

COMERCIO POR MENOR.

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarros,
	cigarrillos, bebidas alcohólicas.
61211	Carne, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta 12%o (DOCE POR MIL)
61216	Cigarrillos y cigarros 1%.
61220	Farmacias.
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado 6%o (SEIS POR MIL).
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61241	Muebles de madera, metal, y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios o repuestos.
61280	Grandes almacenes, bazares.
61281	Casas de remos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola – ganaderos, accesorios o repuestos.
61292	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones 10%0 (DIEZ POR MIL).
61297	Florerías 7%0 (SIETE POR MIL)
61298	Venta de vehículos usados
61300	
00 TEX	XTILES CONFECCIONES CLIEROS Y PIELES

- 10 Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)
- Venta de prendas y accesorios de vestir 20
- Venta de calzado, excepto el ortopédico 30
- Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares 40



61400		DADEL V CADTÓN			
00	ARTES GRÁFICAS, MADERAS,				
11 21	Venta de libros, revistas y dia Venta de papel, cartón y mat				
31	Venta de paper, cartor y mai	-			
31	venta de articulos de librena	a			
61500					
00	PRODUCTOS QUÍMICOS DEF	rivados del Petról	.eo y artículo	S DE CAUCHO Y	PLÁSTICO,
	EXCEPTO EL CÓDIGO 61502				
10	Venta de cámaras y cubierta	S			
11	Venta de otros artículos de c	aucho no clasificados	en otra parte		
30	Venta de productos derivado	-			
40	Otros productos derivados de	el petróleo no clasific	ados en otra par	te	
/1501					
61501	COMPLICTIBLES	TĮOTIIDOS	V	CAC	NIATLIDAL
00	COMBUSTIBLES COMPRIMIDO	<u>LÍQUIDOS</u>	Y 1%0(ONCE DOD	GAS	NATURAL
10	Expendio al público de comb	11% ustibles líquidos	1700(ONCE FOR M	<u> </u>	
20	Expendio al público de gas na				
30	Venta de aceites y lubricante	•	•	···- /	
	,	•	,		
61502					
00	AGROQUIMICOS Y FERTILIZA	<u>INTES</u>			
(4500					
61503	NACDICANACNITOS DADA LISO				
00	MEDICAMENTOS PARA USO	HUIVIANU			
61600					
00	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	Y MATERIALES PARA	A CONSTRUCCIO	ÓN:	
11	Venta de artículos para el ho			<u> </u>	
21	Venta de aberturas 6 %0 (SEI	•			
22	Venta de artículos de ferrete	ería 6 %0 (SEIS POR MI	L)		
23	Venta de pinturas y producto				
51	Venta de materiales para la c	construcción no clasifi	cados en otra pa	arte 6 %0 (SEIS PO	R MIL)
(4700					
61700		IINIA DI A C			
00	METALES, EXCLUIDAS MAQU	<u>JINAKIAS</u>			
61800					
00	VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y	Y APARATOS:			
11	Venta de vehículos automoto		S		
	lenta de autos, camiones, car			pción del código 6	51801.
12	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares				
13	Venta de Autos, camiones, camionetas y utilitarios, usados.				
	Venta de motocicletas y simila				
	Venta de vehículos no clasifica	•			
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.				
31	Venta de máquinas, equipos	e implementos de us	o agropecuario y	de la construcció	n

Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.-Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.-

Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.-

Venta de máquinas-herramienta de uso general.-

32

33 39





00 VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR

Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos producidos en el Mercosur

61900

- 10 Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.-
- 20 Venta al por mayor de cristales y espejos.-
- 30 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.-
- 40 Venta al por mayor de muebles.-
- 90 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.-

61901

61902

00 <u>COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS..................................20%0(x MIL)</u>

61903

00 <u>COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337</u>

61904

00 <u>LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU</u> MISMO ESTADO.-

62100

- 00 ALIMENTOS Y BEBIDAS:
- Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-
- Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).-
- 11 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.-
- 12 Venta al por menor de productos dietéticos.-
- 13 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.-
- 14 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.-
- 15 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.-
- 16 Venta al por menor de pan y productos de panadería.-
- 17 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.-
- 18 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.-
- 19 Venta al por menor de bebidas.-
- Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.-

62101

00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS





/	1	1	Λ	^
6	Z	Z	U	u

00	INDUMENTARIA
1 11 1	
UU	

- 01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.-
- 09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.-
- 11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.-
- 12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.-
- 13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.-
- 14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.-
- 15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.-
- 17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares.-
- 21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.-
- 22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.-
- Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.-
- Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios.-

00 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

- Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar
- Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo
- Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
- Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
- Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, casettes de audio y video, discos de audio y video
- 10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte

62400

00 PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES

- 10 Venta al por menor de libros y publicaciones
- 20 Venta al por menor de diarios y revistas
- 30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje
- 32 Venta al por menor de artículos de librería
- 40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte

62500

00 FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

- 10 Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00
- 12 Venta al por menor de productos de herboristería
- Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería

62501

00 FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO

62600

00 FERRETERÍAS

10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros 6 %0 (SEIS POR MIL)

62700

00 <u>VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701</u>





- 11 Venta de vehículos automotores nuevos con excepción del código 62701.00
- Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios usados.
- 30 Venta de motocicletas y similares nuevas
- 40 Venta de motocicletas y similares usadas
- Venta de trailers y remolques
- Venta de vehículos no clasificados en otra parte
- Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores motocicletas y similares

- 00 Venta de automotores nuevos producidos en el Mercosur
- Venta de autos, camiones, camionetas y utilitarios, nuevos producidos en el Mercosur.

62900

- 00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos
- Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)
- Venta al por menor de materiales de construcción
- 11 Venta al por menor de aberturas
- 12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles
- 13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01
- 14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración
- 16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 18 Venta al por menor de artículos de electricidad
- 19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar
- 20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- Venta al por menor de gas domiciliario a granel
- 32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña
- Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero
- 41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
- Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto Indumentaria
- Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
- Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
- Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- Venta al por menor de muebles usados
- Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte
- 71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)
- 75 Venta al por menor de aceites y lubricantes
- 79 Venta de inmuebles
- 99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte

62901

00 COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS

62902

00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS



۷	1	a	Λ	2
O	Z	7	U	C

OO COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337.

62904

00 AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES

RESTAURANTES Y HOTELES

63100

- 00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN).-
- Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto código 84901.00
- 21 Preparación y venta de comidas para llevar, excepto código 84901.00.-

63200

- 00 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO
- Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora
- 21 Servicios de alojamiento en camping

63201

00 <u>HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA.....se aplicara lo dispuesto en el articulo 20 inciso b de la presente.</u>

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100

- 00 TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101
- 10 Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.10
- 20 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
- 30 Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.20
- 40 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros
- 45 Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)
- Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares
- 51 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar
- Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv ocasionales de transporte en autobús, etc.)
- 60 Transporte por tuberías

- 00 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL
- 10 Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural
- 20 Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural





71200 00	TRANSPORTE POR AGUA
71300 00 10 20	TRANSPORTE AÉREO Transporte regular por vía aérea Transporte no regular por vía aérea
71400 00 10 30 40 60 70 80 90	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Manipulación de carga Servicios de explotación de Infraestructura, peajes y otros derechos Servicios prestados por playas de estacionamiento
71401 00	AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN
71402 00	AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACIÓN DE PAQUETES TURÍSTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS12%0 (x MIL)
72000 00	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO14%0(x MIL)
73000 00	COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS
10 20 30	Servicios de transmisión de radio y televisión Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte
73001 00 10 20 30	TELÉFONO Telefonía Móvil o Celular Telefonía Fija Cabinas telefónicas (locutorios)
73002	CORREOS <u>SERVICIOS</u>
	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO
82100 00 10 20 30	INSTRUCCIÓN PÚBLICA Enseñanza Inicial y Primaria Enseñanza Secundaria de formación general Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional



40 50 90	Enseñanza Superior y formación de postgrado Enseñanza de adultos Otros tipos de enseñanza
82200 00 10 20	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados
82300 00 10 20 30 40 50	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS Servicios hospitalarios Servicios médicos Servicios odontológicos Otros servicios relacionados con la salud humana Servicios veterinarios
82400 00 10 20 30 40	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Servicios sociales de atención a ancianos Servicios sociales de atención a personas minusválidas Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.) Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social
82500 00 10 20 30	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores Actividades de organizaciones profesionales Actividades de sindicatos
82600	SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)
82900 00 10 20	OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS Servicios de Organizaciones religiosas Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)
82901 00 10 20	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fotocopias Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)
21 30 40 45 47 50	Alquiler de películas de video Lavado y engrase de automotores Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS



83100	
00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN
10	Consultores en equipo de informática
20	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática
30	Procesamiento de datos
40	Actividades relacionadas con bases de datos
41	Servicios de Call Center
42	Servicios de Web Hosting
90	Otras actividades de informática
90	Otras actividades de informatica
02200	
83200	CEDITIONOS ILIDÍDIDOS
00	<u>SERVICIOS JURÍDICOS</u>
83300	
00	<u>SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS</u>
83400	
00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS, EQUIPOS Y/O AUTOMOTORES.
10	Alquiler de equipo de transporte
20	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario
30	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin opéranos
40	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)
60	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte
70	Alquileres por operaciones de leasing
80	Alquileres de vehículos automotores sin chofer
	The difference of the contraction of the contractio
83900	
00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
01	Actividades de servidos agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias
02	Actividades de servidos agricolas y gariaderos, excepto las actividades veterinarias Actividades de servidos forestales
03	Actividades de servidos para la caza
04	Actividades de servicios para la pesca
10	Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto
	prospección
20	Actividades de servicios relacionadas con la impresión
30	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública
35	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión
40	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico
42	Ensayos y Análisis Técnicos
50	Obtención y dotación de personal
60	Actividades de investigación y segundad
70	Actividades de limpieza de edificios
80	Actividades de envase y empaque
85	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso
99	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
77	otros servicios prestados a las empresas no ciasincados en otra parte
83901	
	ACENCIAS O ENADDESAS DE DIJDIJOIDAD. DIFEDENCIAS ENITRE DESCIOS DE CONADDA VIVENTA
00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS

Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN





o	ว	റ	Λ	ว
О	J	9	U	J

00 PUBLICIDAD CALLEJERA

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

		_	_
ОΛ	1	N	n
04		()(U

- 00 PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN
- 10 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 20 Exhibición de filmes y videocintas
- 30 Actividades de producción para radio y televisión

84200

- 00 BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES
- 10 Actividades de bibliotecas y archivos
- 11 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 12 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales
- 30 Actividades de Agencias de Noticias
- 40 Actividades de Galerías de Arte, excepto venta

84300

- 00 <u>EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOSY PARQUES INFANTILES según articulo 20 inciso D</u> <u>de la presente.</u>
- 01 Explotación de juegos electrónicos (s/ art. 20 inc. D de la presente)
- Explotación de parques de diversión infantil con juegos electrónicos, Mecánicos y/o análogos (s/ art. 20 inc. D de la presente).

84400

OO <u>CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS</u>

84900

- OO SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- 10 Producción de espectáculos teatrales y musicales
- 11 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)
- Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)
- Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)
- 31 Gimnasios
- 32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)
- 33 Promoción y producción de espectáculos deportivos
- 34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)
- 40 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas
- Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.)
- 90 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte





- 00 <u>BOITES, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA</u>
- Boítes, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada40%0(x MIL)
- 20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes.-
 - 30 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes...............30%0(x MIL)

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

ᅂ	1	\cap	Λ
85	ı	U	U

- 00 SERVICIOS DE REPARACIONES
- 10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares
- 11 Reparación de automotores y sus partes integrantes
- 20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.
- 30 Reparación de artículos eléctricos
- Reparación de joyas, relojes y fantasías
- Reparación y afinación de instrumentos musicales
- 33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería
- 39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
- 90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte

85200

- OO SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO
- 10 Lavaderos domésticos
- 11 Lavaderos Industriales
- 20 Tintorerías
- Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)

85300

- OO SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA
- 10 Corretaie
- 20 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza
- 21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal
- 30 Pompas fúnebres y actividades conexas
- 40 Actividades de fotografía
- 50 Servicios de cerrajerías
- 70 Servicios prestados por agencias matrimoniales
- 80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.
- 90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte

85301

OO TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS



91006



11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles 15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido 20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles 30 Intermediación en la compraventa de títulos Intermediación en actividades de servidos 40 Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios) 41 50 Comisiones Productores de Seguros Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte 90 85302 CONSIGNATARIOS DE <u>COMISIONES</u> 00 HACIENDA: DE REMATADOR......8%0 (X MIL) 85303 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE 00 SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD 91001 SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS 00 PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE 10 Ingresos Financieros 4% 20 Ingresos por servicios...... 4% Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen 30 de la Ley de Entidades Financieras...... 4% 91002 00 COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO 91003 PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN 00 GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADESFINANCIERAS......4% 10 Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras. 4% 20 Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras. 4% Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades 30 Financieras. 4% 91004 CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN 00 TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN 91005 EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA





OO PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5)

DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados

91007

OO PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5)
DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, no incluidos en el código 91006.00

91008

- OO COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TÍTULOS .BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES
- 91009 <u>SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO -LEY 25.065 (SEVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS</u> OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)

92000

00 <u>ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO.</u>-

93000

- 00 LOCACIÓN DE INMUEBLES
- Locaciónde inmuebles permanentes, para los alquileres de inmuebles que sean por más de 179 días corridos.
- 21 Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares Permanente
- 22 Locación de Inmuebles para Fiestas, convenciones y otros eventos Permanente
- 23 Locación de inmuebles destinados a Viviendas residenciales Permanente
- Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales Permanente
- 25 Locación de Inmuebles no clasificados en otra parte Permanente.

OTRAS ACTIVIDADES

94000

00 <u>SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA</u> COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA.-

95000 INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA QUE RESULTEN CONTRATADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N° 93, 94, 95, 96 Y 97 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2000.-

Art 19°) Los contribuyentes del presente Titulo, deberán abonar mensualmente una cuota anticipo, cuyo importe resultará de la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre los ingresos brutos devengados por el contribuyente en el período mensual inmediato anterior.

El monto así calculado no podrá ser inferior al establecido por el Listado de Mínimos por Actividad integrante del presente artículo, con excepción de las prestaciones de servicios incluidas en el art. 20° subsiguiente.

Los comercios habilitados para la explotación de dos o más actividades de distinto rubro, abonarán como mínimo lo establecido para el rubro de mayor alícuota. Para el caso de rubros con igual alícuota, abonaran solo un mínimo, el mayor.Los contribuyentes dedicados ala prestación del servicio de alojamiento turístico, abonaran mensualmentepor categoría y plazas, de acuerdo a lo





establecido en el art. 20° del presente titulo, y por el resto de las actividades según la zona y rubro correspondientes.

Se encuentran alcanzados por el presente titulo, todo contribuyente que ejerza cualquier tipo de comercio, industria y/o servicio, por más que el mismo no cuente con establecimiento físico en el radio municipal y que dicha actividad se traduzca en el despacho de mercadería a domicilio, ya sea tanto en vehículos propios, como en vehículos ajenos siempre y cuando el costo de flete sea a cargo del vendedor; debiendo tributar en dicho caso el equivalente a lo que abonaría si contase con establecimiento fijo.En los casos de vehículos propios deberán contar también, con la correspondiente habilitación, los rodados que ingresen al municipio a realizar las entregas.

a) LISTADO DE MINIMOS POR ACTIVIDAD, en pesos, por mes:

			ZONA	
RUBRO	1A	1B	2	3
AGENCIA DE REMIS	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17
ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	\$ 768,10	\$ 611,74	\$ 418,56	\$ 317,36
ASERRADEROS	\$ 2.161,77	\$ 2.161,77	\$ 2.161,77	\$ 2.161,77
AUTOSERVICIOS	\$ 1.021,08	\$ 869,29	\$ 694,53	\$ 607,13
BIJOUTERIE	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 280,57	\$ 216,16
JOYERIA, RELOJERIA, TALLER DE REPARACIONES Y RESTAURACIONES	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74
CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, GRANJAS	\$ 409,35	\$ 349,58	\$ 280,57	\$ 216,16
CARPINTERÍA	\$ 510,54	\$ 510,54	\$ 510,54	\$ 510,54
CASA DE COMIDAS, ROTISERÍA, PIZZERIA, PANCHERIA Y SIMILAR (sin mesas ni sillas) PARA LLEVAR Y/O DELIVERY.	\$ 923,20	\$ 613,65	\$ 420,20	\$ 315,15
CASA DE COMPUTACION	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74
CERRAJERÍA Y AFILADOS	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17
CIBER	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 331,16	\$ 216,16
CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILARES	\$ 1.531,64	\$ 1.531,64	\$ 1.531,64	\$ 1.531,64



CORRALÓN	\$ 3.063,28	\$ 3.063,28	\$ 3.063,28	\$3.063,28
DESPENSA, ALMACEN	\$510,54	\$ 409,35	\$ 280,57	\$ 216,16
DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20
ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20	\$ 1.789,20
FÁBRICAS TEXTILES	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,7	\$ 519,74,
FARMACIAS	\$ 1.278,66	\$ 1.021,08	\$ 561,13	\$ 418,56
FERRETERÍA	\$ 998,07,	\$ 795,71	\$ 611,62	\$ 519,74
FOTOCOPIAS, PAPELERÍA, LIBRERÍA, REGALERIA	\$ 349,58	\$ 349,58	\$ 349,58	\$ 349,58
FOTOGRAFÍAS	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 280.57	\$ 216,16
GOMERÍA	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
HELADERÍAS	\$ 418,56	\$ 340,35	\$ 280,57	\$ 216,16
IMPRENTAS	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BEBIDAS Y CERVEZAS ARTESANAL (MENOS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 367,96	\$ 367,96	\$ 367,96,	\$ 367,96
INDUSTRIA DE BEBIDAS, FABRICAS DE CERVEZA ARTESANAL (MAS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 498,55	\$ 498,55	\$ 498,55	\$ 498,55
INMOBILIARIAS	\$1.531,64	\$ 1.531,64	\$ 1.531,64	\$ 1.531,64
KIOSCOS, VENTA DE GOLOSINAS	\$381,77	\$ 308,15	\$ 216,16	\$ 165,58
LANERÍA	\$ 510,54	\$ 409,35	\$ 280,57	\$ 216,16
VENTA POR CATALOGO	\$ 381,77	\$ 398,15	\$ 216,16	\$ 165,58
LAVADERO DE ROPA	\$ 358,77	\$ 358,77	\$ 358,77	\$ 358,77
LOCUTORIO	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 280,57	\$ 216,16



DEPOSITOS	\$ 1.491	\$ 1.491	\$ 798,52	\$ 570,37
CAFÉ AL PASO	\$ 342,22	\$ 342,22	\$ 308	\$ 273,78
MATERIAL ELECTRICO	\$ 510,54	\$ 381,77	\$ 280,57	\$ 216,16
OPTICAS	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 418,56	\$ 317,36
PANADERÍAS	\$ 639,32	\$ 510,54	\$ 280,57	\$ 216,16
PELUQUERIAS	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 216,16,	\$ 165,58
PINTURERÍAS Y AFINES	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 519,74
SEGUROS	\$ 381,77	\$ 387,77	\$ 387,77	\$ 381,77
SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO	\$ 798,52	\$ 798,52	\$ 798,52	\$ 798,52
SERVICIOS TURÍSTICOS	\$ 381,77	\$381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
ZINGUERIA Y HERRERIA	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
SPA, INSTITUTOS DE BELEZA Y AFINES	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 344,96
SUPERMERCADOS	\$ 2.552,73	\$ 2.042,18	\$ 1.122,27	\$ 694,53
TALLER, REPARACIÓN	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17	\$ 262,17
TELEFONOS CELULARES Y AFINES	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
TRANSPORTE DE PASAJEROS	\$ 510,54,	\$ 510,54	\$ 510,54	\$ 510,54
VENTA AL POR MENOR DE GAS EN GARRAFAS, CARBON Y LEÑA	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 344,96	\$ 344,96
VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL	\$ 510,54	\$ 409,35	\$ 280,57	\$ 216,16



VENTA DE AUTOPARTES	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
VENTA DE MUEBLES	\$ 519,74	\$519,74	\$ 418,56	\$ 326,57
VENTA DE PRODUCTOS DE VIVERO	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77	\$ 381,77
VENTA DE ROPA, TIENDAS Y BOUTIQUE, VENTA DE CALZADO	\$ 510,54,	\$ 409,35	\$ 280,57	\$ 216,16
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS	\$ 694,53	\$ 694,53	\$ 694,53	\$ 694,53
VENTA TORTAS, FABRICA ALFAJOR, CHOCOLATE Y LICORES	\$ 510,54	\$ 409,35	\$ 308,15	\$ 216,16
VERDULERÍAS	\$ 381,77	\$ 308,15	\$ 216,16	\$ 165,58
VETERINARIAS	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 418,56	\$ 317,36
VIDRIERÍA	\$ 450,76	\$ 344,96	\$ 280,57	\$ 216,16
RUBROS NO CLASIFICADOS	\$ 287,46	\$ 287,46	\$ 249,14	\$ 229,97

b) LISTADO DE MÍNIMOS para gastronomía, en pesos, por mes:

RUBRO	ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
Casa de te	\$ 519,74	\$ 519,74	\$ 418,56	\$ 312,76
Bares y confiterías	\$ 768,10	\$ 768,10	\$ 418,97	\$ 312,76
Bar nocturno, Pub	\$ 1.021,08	\$ 1.021,08	\$1.021,08	\$1,021,08,
Restaurantes, parrillas	\$ 1.559,23	\$ 1.559,23	\$ 1.301,67	\$ 1048,69
Resto - Pubs	\$ 1.559,23	\$ 1.599,23	\$ 1.301,67	\$ 1048,69





Pizzerías y rotiserías con salón (mesas y sillas)	\$ 689,92	\$ 689,92	\$ 611,74	\$ 510,54,
--	-----------	-----------	-----------	------------

En todos los casos se debe computar a \$ 11,83 (pesos once con ochenta y tres) el cubierto y corresponderá abonar el monto que resultare mayor como mínimo.-

Art. 20°) Conforme a lo dispuesto en el presente Título el IMPORTE a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será:

a) Alojamiento Turístico, por categoría y por plaza, en pesos, por mes, según la siguiente escala:

CATEGORIA	ZONA1a y 1b	ZONA2	ZONA3
Hotel 4 estrellas	\$ 129.45	\$ 129,45	\$ 129,45
Hotel 3 estrellas	\$ 68,99	\$ 68,99	\$ 68,99
Hotel 2 estrellas	\$ 51,76	\$ 51,76	\$ 51,76
Hotel 1 estrella	\$ 34,48	\$ 33,15	\$ 25,89
Posada 3 estrellas	\$ 82,95	\$ 82,95	\$ 82,95
Posada 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 38,71	\$ 34,48
Posada 1 estrella	\$ 25,89	\$ 21,58	\$ 17,25
Apart Hotel 3 estrellas	\$ 60,38	\$ 60,38	\$ 60,38
Apart Hotel 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 38,71	\$ 34,48
Apart Hotel 1 estrella	\$ 25,89	\$ 21,58	\$ 17,25
Hostal 3 estrellas	\$ 68,99	\$ 68,99	\$ 68,99
Hostal 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 38,71	\$ 34,48
Hostal 1 estrella	\$ 30,19	\$ 25,89	\$ 21,58
Hosterías 3 estrellas	\$ 60,38	\$ 60,38	\$ 60,38



Hosterías 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 38,71	\$ 34,58
Hosterías 1 estrella	\$ 30,19	\$ 25,89	\$ 21,58
Motel 3 estrellas	\$ 51,76	\$ 51,76	\$ 51,76
Motel 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 43,14	\$ 43,14
Motel 1 estrella	\$ 34,48	\$ 34,48	\$ 34,48
Complejo de Cabañas 3 estrellas	\$ 60,38	\$ 60,38	\$ 60,38
Complejo de Cabañas 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 43,14	\$ 43,14
Complejo de Cabañas 1 estrella	\$ 25,89	\$ 25,89	\$ 25,89
Complejo Turístico 3 estrellas	\$ 60,38	\$ 60,38	\$ 60,38
Complejo Turístico 2 estrellas	\$ 43,14	\$ 43,14	\$ 43,14
Complejo Turístico 1 estrella	\$ 25,89	\$ 25,89	\$ 25,89
Complejo Turístico especializado 3 estrellas	\$ 77,63	\$ 77,63	\$ 77,63
Complejo Turístico especializado 2 estrellas	\$ 60,38	\$ 60,38	\$ 60,38
Complejo Turístico especializado 1 estrella	\$ 43,14	\$ 43,14	\$ 43,14
Residencial Categoría A	\$ 34,48	\$ 33,15	\$ 33,15





Residencial Categoría B	\$ 30,19	\$ 25,89	\$ 21,58
Residencial Categoría C	\$ 25,89	\$ 24,90	\$ 24,90
Albergue – Hostel Superior A	\$ 25,89	\$ 25,89	\$ 25,89
Albergue – Hostel Standard B	\$ 21,58	\$ 21,58	\$ 21,58
Camping Categoría A	\$ 12,90	\$ 12,90	\$ 12,90
Camping Categoría B	\$ 8,65	\$ 8,65	\$ 8,65
Conjuntos de Casas y Departamentos Y/O CHALETS. Habilitados Municipalmente hasta el 31/12/05	\$ 43,14	\$ 43,14	\$ 43,14

Para la Categoría "Boutique" según Ord. 1666/11 se abonará lo correspondiente a la Categoría tres (3) estrellas según la modalidad.

- 1.- Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías se realizará una bonificación en la contribución del presente Título, conforme el siguiente detalle:
 - 1.1.- Hasta 30 plazas, los establecimientos que cuenten con 2 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
 - 1.2.- De 31 a 50 plazas, los establecimientos que cuenten con 5 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
 - 1.3.- De 51 a 100 plazas, los establecimientos que cuenten con 10 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 15%.-





1.4- Más de 101 plazas, los establecimientos que cuenten con 20 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 20%.-

En todos los casos del punto 1, la bonificación se hará efectiva mensualmente contra presentación de Declaración Jurada de la AFIP del mes inmediato anterior al tributado acompañado de las claves de Alta Temprana respectivas del o de los trabajadores permanentes por tiempo parcial o total indeterminado.

Presentar hasta el 26 de febrero de 2016 para el descuento anual.

- 2.- El pago anual por adelantado, hasta el 26 de febrero de 2016, de la presente contribución en el rubro "Alojamiento Turístico" (Art. 20 inc. a) de la Presente Ordenanza, abonará con un descuento del 10 %.
- 3.- En Zona 3, establecimientos de alojamiento que no tuvieren los siguientes servicios (los cuatro) tendrán un descuento del 20%: Gas Natural, Servicio de TV Cable, cloacas y Recolección de residuos con frecuencia semanal.
- b) Otras actividades, por rubro y por zona, importe mensual:

Conjuntos de Casas y Departamentos de alquiler temporario habilitados por Ordenanza 1438/07 y cc.	HASTA 3 UNIDADES	DE 4 A 6 UNIDADES	MAS DE 6 UNIDADES
	\$215,73	\$255,58	\$306,39
ZONA 1A , 1B, 2 Y 3	Por Unidad	Por Unidad	Por Unidad
	Habitacional	Habitacional	Habitacional

- e) Alojamientos por hora, por pieza habilitada al finalizar el mes calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad\$232,29
- f) <u>Establecimientos con juegos electrónicos y/o mecánicos,</u> flippers, o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala, valores pormes:

•	Hasta 10 juegos	\$557,53
•	Entre 11 y 20 juegos	<u></u> \$1.114,98
•	Entre 21 y 30 juegos	\$1.672,46
•	Más do 30 juganos	\$2 220 Q5

<u>Parque de diversión infantil y atracciones análogas</u>, por establecimiento habilitado, conforme a la siguiente escala, valores por mes:

•	Hasta 10 juegos	\$557,53
•	Entre 11 y 20 juegos	<u></u> \$1.114,98
•	Entre 21 y 30 juegos	<u></u> \$1.672,46
•	Más de 30 juegos \$2.229,95	

- g) Remises por coche, por mes.....\$255,19
- h) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados, en forma unipersonal que no posean establecimiento o comercio, valores mensuales:
 - Artesanado, enseñanza y oficios\$ 88,21





- i) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes.....\$ 341,38
- j) Transporte escolar por mes.....\$ 237,70
- i) MonotributistasSociales inscriptos por mes......\$ 0,35

Art. 21°) El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el Municipio por este Título, los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realizan actividades en la jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, cuyos montos de Ingresos Brutos están gravados en los términos previstos por el Convenio Multilateral de Impuestos suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza. Los contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del TREINTA DE ABRIL (30/04) de cada año abonarán los montos establecidos para los rubros conforme a la zona 1 según cuadro de Rubros del artículo 19°, y en los rubros no clasificados abonarán lo estipulado en la zona 1 en el mismo artículo.

Art. 22°) EXCEPCIONES:

- a) Quedan exceptuados de esta contribución los SERVICIOS SOCIALES prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc.)
- b) Quedan exceptuados de esta contribución los Servicios Inmobiliarios realizados por Corredores Públicos Inmobiliarios con título habilitante y Matrícula Profesional activa y vigente reglada en la Ley Provincial nº 9445, siempre y cuando el ejercicio profesional sea desarrollado en forma independiente y que el establecimiento comercial y/o profesional se encuentre habilitado en esta municipalidad a su titularidad. La presente excepción, será de renovación semestral, en los meses de junio y diciembre de cada año, donde el profesional deberá acreditar los siguientes requisitos:
 - Carnet Profesional emitido por el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba.
 - Oblea Ley N° 9445
 - Constancia de aportes previsionales correspondiente a los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación.
 - Constancia de aportes al Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba correspondiente a los últimos 6 meses contados a partir de la fecha de presentación.

Art. 23°) <u>FORMA DE PAGO:</u> Las cuotas – anticipos previstos en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

1° Cuota	26/02/2016
2° Cuota	21/03/2016
3° Cuota	20/04/2016
4° Cuota	
5° Cuota	20/06/2016
6° Cuota	20/07/2016
7° Cuota	19/08/2016
8° Cuota	19/09/2016
9° Cuota	20/10/2016
10°Cuota	21/11/2016
11°Cuota	19/12/2016
12°Cuota	20/01/2017





Los contribuyentes alcanzados por el Art. 19 de la presente, si realizan los pagos previstos en el art. 23 antes del día 11 de cada mes gozarán de un descuento del 5% por pronto pago. Este descuento será aplicable siempre y cuando el contribuyente no registre deudas de periodos anteriores sobre este tributo, su habilitación comercial municipal no se encuentre vencida y no registre multas municipales impagas.

Cuando un contribuyente posea 2 o más cuentas de comercios, se procederá a la unificación de dichas cuentas, persistiendo la obligación relativa a habilitación y derechos de oficinas independiente para cada comercio, sucursal o explotación comercial, industrial o de servicio.

Si la obligación tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés por mora del 3% mensual o el que aplica los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago y a criterio del DEM, el que resultare mayor.

La no presentación en término (hasta el día 15 del mes inmediato posterior al periodo fiscal que se declara, o primer día hábil siguiente) de la declaración jurada de Comercio e Industria dará lugar a la sanción de una multa, por incumplimiento de los deberes formales de \$624,62 (pesos seiscientos veinticuatro con sesenta y dos).------

El incumplimiento de los demás deberes formales arts. 37 y 39 de la O.G.I. tendrán un mínimo de multa \$ 2044,22 (pesos dos mil cuarenta y cuatro con veintidós) y y un máximo de \$ 20.442,24(pesos veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos con veinticuatro), más la sanción de clausura por 48 horas a criterio del D.E.M.------

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.------

Art. 24°) Adicionales

1) Dispóngase la aplicación de un adicional a la contribución del presente Título, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) con destino al turismo.-





TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 25°) ESPECTACULOS, BAILES, O SIMILARES:

Toda función o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar previamente permiso excepto cines, discotecas y/o teatros que posean habilitación municipal a tal fin. En caso de que un establecimiento no posea permiso municipal concedido por escrito por el DEM, ni haya abonado las tasas correspondientes será pasible de multa y/o clausura.

Importante: Si los cánones no son abonados antes del evento, más allá de que se haya concedido permiso municipal, el espectáculo quedara encuadrado como "sin habilitación" y será pasible de multas y/o clausuras.

En todos los casos cuando el espectáculo se desarrolle en espacios abiertos deberá el organizador solicitar autorización al DEM.

ESPECTACULOS EVENTUALES, EN ESPACIOS CERRADOS O AL AIRE LIBRE:

- a) Una vez obtenido el permiso municipal, el contribuyente deberá abonar los cánones que se detallan a continuación:
 - a.1) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de pesos Mil ciento ochenta y tres (\$ 1.183,-) por día y por evento.
 - a.2) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada será de pesos Tres Mil ciento sesenta con 30/100 (\$ 3.160,30.-) por día y por evento.
 - a.3) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en la fiesta de la cerveza será de pesos Treinta y un mil ochocientos ochenta y uno con 85/100 (\$ 31.881,85,-) por día y por evento.

ESPECTACULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS HABILITADOS A TAL FIN:

En todos los casos siempre y cuando el espectáculo se desarrolle en salones o espacios cerrados, y respetando las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.

- b) <u>CINES:</u> las salas de cine deberán abonar el cero porciento (0%) del importe de las entradas vendidas.
- c) <u>CIRCOS:</u> las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.





- d) <u>TEATROS</u>: los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionarios y otros que se realicen, deberán abonar el cero por ciento (0%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) <u>DISCOTECAS, BOLICHES BAILABLES:</u> los espectáculos que se realicen dentro de este tipo de comercios (recitales, shows en vivo, etc.) abonaran el cinco por ciento (5%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán abonar por adelantado y a modo de anticipo la suma fija de pesos Mil ciento ochenta y tres (\$1.183-)

ESPECTACULOS DESARROLLADOS EN SALONES O ESPACIOS CERRADOS NO HABILITADOS ESPECIFICAMENTE A TAL FIN:

- f) <u>BARES NOCTURNOS:</u> los denominados pub o similares cuando se cobre un adicional por espectáculo deberán abonar por evento:
 - f.1) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de pesos Mil ciento ochenta y tres (\$1.183-) por día y por evento.
 - f.2) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada o dentro de las fiestas del pueblo será de pesos Treinta y un mil ochocientos ochenta y uno con 85/100 (\$ 31.881,85).- por día y por evento.
- g) <u>CAFÉ, BAR, HOTELES, RESTAURANTS, PARRILLAS, HOSTERÍAS, CONFITERÍAS, PEÑAS, ETC.:</u> donde actúan orquestas, realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por evento:
 - g.1) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de Mil ciento ochenta y tres (\$1.183-) por día y por evento.
 - g.2) Y todo evento similar a criterio del DEM el canon en alta temporada será de pesos Tres mil ciento sesenta con 30/100 (\$ 3.160,30.-) por día y por evento.
 - g.3) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles, y todo evento similar a criterio del DEM el canon en la fiesta de la cerveza será de Treinta y un mil ochocientos ochenta y uno con 20/100 (\$31.881,20.-) por día y por evento.

OTROS CASOS DE EVENTOS:

- h) Los espectáculos que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no deberán abonar importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán cumplir con las ordenanzas vigentes de propalación y ruidos molestos.
- i) <u>DEPORTES:</u> Todos los espectáculos deportivos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar por espectáculo y de forma de adelanto la suma de pesos trescientos noventa y siete con 15/100 (\$397,15) previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- j) <u>PARQUES DE DIVERSIONES EVENTUALES:</u> los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura deberán abonar por día y por adelantado la suma de pesos Sesenta con 84/100 (\$60,84) por cada juego similar previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.





k) <u>DIVERSOS:</u> por cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los puntos anteriores del título, deberán abonar el derecho que determine el Departamento Ejecutivo clasificándolo con analogía.

m) MUSICA Y SHOWS FOLKLORICA O CENTROEUROPEOS, MUSICOS LOCALES:

En todos los casos descriptos en este articulo, si el espectáculo fuese de música o bailes folklóricos o centroeuropeos, sin importar el origen o lugar de residencia de los músicos, u otro tipo de música cuyos músicos sean de origen local y sean así evaluados por el DEM en todos los casos, el canon o tasas que pudiera corresponder en este articulopodráser bonificadohasta al 100% a criterio del DEM. Esto no exime el paso previo de autorización.





TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 26°)A los fines de la aplicación del Título V de la O.G.I. la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar una tasa mensual según el siguiente detalle:

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
MESA x mes x unidad	\$ 78,16	\$ 55,18	\$ 25,77
SILLA x mes x unidad	\$ 16,14	\$ 10,40	\$ 5,57

La ocupación de la vía pública será hasta la distancia de los cinco metros, medida a partir de la línea de cordón cuneta, debiendo dejarse paso a la circulación peatonal, en un ancho mínimo de 1.5 metros, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. En los casos que exista medidor de gas instalado se tomara esa referencia para determinar el espacio público. En el resto de los casos el DEM determinara el límite entre espacio público y privado de las veredas.

Por la utilización de DECKS, PLATAFORMAS o asimilables habilitados por la Municipalidad sobre la vía de tránsito automotor (calle o avenida), frente a cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar un canon mensual de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 15/100 (\$228,15) por metro cuadrado.

Si el canon establecido en el párrafo anterior es abonado en forma anual anticipada antes del 29/01/2016, el mismo tendrá un descuento del 40%. Si el contribuyente optara por el pago anual anticipado con vencimiento al 29/04/2016, el mentado canon tendrá un descuento del 30%. El contribuyente que no abonare este canon bajo alguna de las dos modalidades de pago anual anticipado anteriores, deberá abonar la misma de manera mensual y sin ningún tipo de bonificación.

La fecha de vencimiento de esta contribución es la misma que la de Tasa de Comercio correspondiente para cada contribuyente.

No se incluyen en la presente y quedan prohibidos los mostradores a la calle con banquetas o taburetes en la vía pública.

En caso de incumplimiento el contribuyente será pasible de una multa de Media a Tres U.B.E.

Las mesas y sillas solo podrán ocupar el frente del comercio habilitado a tal fin, no pudiendo bajo ningún concepto ocupar espacio público de locales contiguos.

Los permisos emitidos por la Municipalidad relativos a éste punto, tendrán validez anual, considerando siempre el año calendario, por lo que todos vencerán de pleno derecho el 31 de diciembre de cada año. De esta manera, se deberá solicitar la renovación de los mismos siempre y cuando se lo desee, hasta el 15 de diciembre de cada año, el cual será habilitado para el año fiscal inmediato siguiente.

Art. 27°) A los fines de la aplicación de la O.G.I. que norma sobre las contribuciones que inciden sobre la ocupación del comercio en la vía pública y en particular la exposición de artículos. Los metros que ocupe el comercio destinado a mesas y sillas y que tributen según lo previsto en el





artículo 26 de la presente no se computaran en este artículo. Se establece como plazo previo mínimo requerido para solicitar la correspondiente habilitación del uso de espacio público en 30 días. USO DE ESPACIO PUBLICO POR EL MISMO COMERCIO HABILITADO, UN PAGO ANUAL DE CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 80/100 (\$4.596,80.-) EN ZONA 1A y 1B.

La ocupación de la vía pública será de un ancho máximo de 1 metro contado desde el cordón cuneta y el ancho máximo será el frente del comercio habilitado a tal fin o 3 metros la medida que fuese inferior. En todos los casos estas medidas deberán contemplar un paso de 1,5 metros contados entre el stand de ocupación de vía pública y el frente municipal del local

Solo podrá ocupar la vía pública el mismo comercio habilitado en el frente catastral. Para el caso de esquinas solo podrá ocupar una de los dos frentes.

El stand a colocar en la vía pública deberá contar con autorización previa del DEM. En todos los casos el DEM se reserva el derecho de autorizar o no este tipo de uso de espacio público.

Quedan exentos de este tributo las estatuas en madera alusivas al comercio, así como también carros con motivos típicos centroeuropeos. En todos los casos se deberá solicitar autorización previamente al DEM para la instalación de los mismos, y deberán ser móviles (o sea que puedan ser retirados de la vía pública). El espacio máximo que pudieran ocupar será el mismo que antes se detallara.

En todos los casos el contribuyente deberá poseer seguro de responsabilidad civil por cualquier daño que pudiera sufrir un tercero causado por la instalación de stand o estatua en la vía pública de su comercio.

EN caso de incumplimiento del presente artículo será pasible de una multa de 1 a 15 U.B.E..

Art. 28°)Los vendedores ambulantes tributarán:

En todos los casos la venta ambulante en vía pública deberá contar con autorización del DEM, quien podrá a su criterio otorgar o no permiso.

La tasa Por día, en temporada baja será:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO......\$ 1.774,50,-AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO......\$ 4.791,15,-

<u>Durante la denominada temporada Alta</u> entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 31 de Julio y del 15 de diciembre al 15 de marzo, la tasa por día será:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....\$ 3.985,15.-AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....\$ 21.674,25.-

Art. 29°) La ocupación del espacio de dominio público o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el título V de la O.G.I. abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos.





<u>TÍTULO V</u>

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

NO SE LEGISLA





<u>TÍTULO VI</u>

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (Mataderos)

Art. 30°) Fíjens	se los siguientes d	derechos por i	inspección y/o	o reinscripción	sanitaria a	nimal
	POR CADA ANIM	AL POR KG		\$ 0,32		

<u>TÍTULO VII</u>

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES DE HACIENDA Y FERIAS. NO SE LEGISLA





TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 31°) La Municipalidad llevará un libro de Pesas y Medidas e la que constarán los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

a)	Por inscripción y/o renovación	\$ 61,17
b)	Por balanzas, básculas, incluso de suspensión.	
	1) Hasta 25 Kg	\$ 61,17
	2) De más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg	\$ 91,493
	3) De más de 200 Kg. Y hasta 5000 Kg	\$ 122,69
	4) De más de 5000 Kg	\$275.63





<u>TÍTULO IX</u>

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 32°) Fíjense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el CEMENTERIO MUNICIPAL, según el siguiente detalle:

a)	INHUMACIÓN	\$371,80
	OCUPACIÓN DE FOSA	
	POR CADA AÑO (MANTENIMIENTO)	
d)	POR EXHUMACIÓN DE CADAVERES	\$273,78,-

TITULO X

CONTRIBUCIONES SOBRE LOS VALORES SORTEABLES
NO SE LEGISLA





TITULO XI

PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

Art. 33°) <u>a) CARTELERÍA: ARANCEL:</u> Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos Seiscientos veintiuno con 92/100 (\$621,92) en todos los casos contemplados por la Ordenanza 1169/00, también deberán presentar el comprobante del Seguro correspondiente al mismo, siempre que el cartel se encuentre en la Vía Pública.

A través de la siguiente categorización se fijará un canon mensual a saber:

CATEGORIA A: Exento. CATEGORIA B: Exento.

CATEGORIA C: \$2.737,80 el m2.

Para los establecimientos que poseen cartelería en la vía pública deberán contratar seguro de riesgo por el mismo.

Se incluye en este rubro los ploteos de vidrieras que superen el 30% de la superficie de la misma, así como también toldos que posean publicidad del comercio. No se computara comoploteo publicitario en este caso toldos lisos, o ploteos esmerilados lisos o a un color liso que tengan como fin preservar el comercio de la luz exterior.

b) <u>PUBLICIDAD RODANTE, PROPAGANDA CON ALTA VOZ Y PROPALACIÓN EN GENERAL:</u>Restringida a Publicidad Institucional solamente según lo estipulado en Ordenanza 1455/08 de Propalación y ruidos molestos.





TITULO XII

CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Art. 34°) Fíjense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc. De acuerdo al siguiente detalle:

a) Por visación previa de proyecto (sean aprobados o no):	
a.1) Viviendas unifamiliares hasta 100 m2	\$ 81,75
a.2) Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200m2	
a.3) Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300m2	
a.4) Viviendas unifamiliares de más de 300m2	
a.5) Comerciales hasta 100m2	\$ 727,64
a.6) Comerciales desde 101m2 hasta 200m2	\$1.091,06
a.7) Comerciales desde 201m2 hasta 300m2	\$1.455,29
a.8) Comerciales de más de 300m2	
b) Por construcción de obras nuevas:	
b.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m2	\$ 11.75 por m2
b.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m2	\$ 17,57por m2
b.2) Viviendas unifamiliares desde 151m2 y hasta 200m2 inclusiv	e \$ 49,89por m2 cubierto
excedente.	
b.3) Viviendas unifamiliares desde 201m2 hasta 300m2	\$ 74,62 por m2
excedente de 201m2.	
b.4) Viviendas unifamiliares de mas de 301m2	\$ 149,14 por m2
excedente de 301m2.	· ·
b.5) Obras Comerciales hasta 100m2	\$ 94,05por m2 de
construcción.	
b.6) Obras Comerciales desde 101 a 200m2	\$ 122,27 por m2
excedente de 100m2.	
b.7) Obras Comerciales desde 201 a 300m2	\$ 200,81 por m2
excedente de 200m2.	
b.8) Mas de 300m2	\$ 240,24 por m2
excedente de 300m2.	
b.9) Por espejo de agua	\$ 23,41 por m2
Nota Metros Excedentes: Cuando se trate de una ampliación de l	metros en una obra existente cuyos
planos fueron aprobados con o sin final de obra, al efecto de cate	
m2 los ya construidos más lo de la ampliación, debiendo abona	r la categoría correspondiente solo
por los metros que se agregan.	
c) Por relevamiento de obras existentes:	
c.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m2	\$23,41 por m2
c.0) Viviendas unifamiliares de hasta 100m2c.1) Viviendas unifamiliares desde 101m2 y hasta 150m2	\$35,07 por m2
c.2) Viviendas unifamiliares desde 150m2 y hasta 200m2 inclusive	e\$81,79 por m2 cubierto
excedente.	
c.3) Viviendas unifamiliares desde 201m2 hasta 300m2 excedente de 301m2.	\$149,14 por m2





) Viviendas unifamiliares de mas de 301m2	\$ 298,28 por m2
	cedente de 301m2.	¢ 244 47 5 5 5 5 6 6
) Obras Comerciales hasta 100m2 nstrucción.	\$ 244,47 por m2 de
) Obras Comerciales desde 101 a 200m2	\$ 323 12 por m2
	cedente de 100m2.	
) Obras Comerciales desde 201 a 300m2	\$ 401,71 por m2
	cedente de 200m2.	•
) Mas de 300m2	\$480,29 por m2
	cedente de 300m2.	
c.9) Por espejo de agua	\$ 37,07 por m2
pla m2 por d) tot est	ta Metros Excedentes: Cuando se trate de una ampliación de menos fueron aprobados con o sin final de obra, al efecto de catego e los ya construidos mas lo de la ampliación, debiendo abonar la r los metros que se agregan. Por ampliación o relevamiento de viviendas unifamiliar social sin e la (entre los construido y por construir) no sea mayor de 70 m2, cablecidos, sujeto a consideración del Honorable Concejo Exertamento Obras Publicas	rizar la tasa serán tomados como a categoría correspondiente solo destino comercial cuya superficie quedaran exentos de los valores
De	partamento Obras Publicas.	
PA	RA PROYECTO O RELEVAMIENTO puntos e,f,h,i:	
	Para el caso especifico de Cines, Teatros, Auditorios, Centros T lite\$6	-
	Cocheras, guardacoches con cerramientos en mampostería y tec 50% de los valores establecidos en el punto b) de este articulo.	hos de hormigón armado aplicar
h)	Edificios Educacionales, Sanatorios u Hospitales	\$ 61,34 por m2.
k)	Por construcciones destinadas a Night Clubes, Casas Amuebladas similares, se abonará además de lo enunciado en el inciso a) la cinco con 50/100	suma de Pesos ciento setenta y
l)	Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluida en e presupuesto fijado, con un mínimo de Pesos ciento setenta y cine	
m)	Por aprobación de Planos de mensura y subdivisión y subdivisión abonará la suma de:	·
	Hasta (5) parcelasy/o localesy/o unidad, por cada una	
	De (6) a (10) parcelasy/o localesy/o unidad, por cada una	
	De (11) a (50) parcelasy/o localesy/o unidad de vivienda Mas de (50) parcelasy/o localesy/o unidad, por cada una	
	mas de (55) par selasyr o localesyr o arridad, por cada uria	φ 11.50/,2π.
n)	Por aprobación de Planos de unión de dos (2) o más parcelas o lo	ocales\$654,87
o)	Por aprobación de Planos de mensura	\$ 438,04





q) Por cada copia excedente de Plano aprobado______\$87,63

r) Cambio de uso Casas y Departamentos de Alquiler según ordenanza 1475/08:

Para los inmuebles cuya aprobación de planos sea posterior a la sanción de la ordenanza 1439/07, el cálculo del Cambio de Uso de alquiler permanente a alquiler temporario se realizará de la siguiente forma:

Inmuebles de hasta 100 M2.....\$ 128,10 por M2
Inmuebles de 101 a 200 M2\$ 172,38 por M2 excedente a 100 M2
Inmuebles de 201 a 300 M2\$ 216,32 por M2 excedente a 200 M2
Inmuebles de más de 300 M2.....\$ 260,26 por M2 excedente a 300 M2.

Para los inmuebles cuya aprobación de planos sea anterior a la sanción de la Ordenanza 1439/07 el cálculo se realizará de la siguiente forma:

Inmuebles hasta	a 100) M2	\$ 876,09
Inmuebles desde	e 101 a 200) M2	\$ 1.309,75
Inmuebles de	201 a 300	M2	\$ 1.746,34
Inmuebles de ma	ás de 300	M2	\$ 2.182,97

IMPORTANTE: Los derechos Municipales por aprobación de planos y permisos de edificación estarán concedidos una vez que el contribuyente haya abonado las tasas correspondientes y detalladas en esta tarifaria al retirar el expediente correspondiente.

TITULO XIII

POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Art. 35°)

- a) Fijase un derecho de hasta el 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por este concepto.
- b) Fijase una contribución del diez por ciento (10 %) por el consumo, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de gas natural por redes, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria del servicio de distribución de gas, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por este concepto del 1° al 10 de cada mes. Dichos importes deberán depositarse en una cuenta específica creada a tal fin, (FONDO DE GAS) según lo establece la Ordenanza N° 1310/04.
- c) Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fíjase un derecho del veinte por ciento (20 %) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.





TITULO XIV DERECHOS GENERALES DE OFICINA.

Art. 36°) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se detallan:

a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES

1.	Informes Notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una Propiedad Inmuebl\$376,02
2.	Tasa Administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles\$166,80
	b) <u>DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CATASTRO</u>
	<u>icitudes de:</u>
	Inscripción catastral, mínimo\$ 336,47
	Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades\$560,57
	Unidad de exceso (más de tres) por cada una \$327,35
	Unión de dos o más parcelas \$567,42
	Pedido de loteo de urbanización \$2.337,10
	Subdivisión en propiedad horizontal, hasta tres unidades \$2.337,10
/. o	Por cada unidad en exceso\$ 560,57
	Reinscripción catastral por inmueble \$ 186,91 Visación Plano de mensura \$467,45
	Factibilidad de tramitaciones de catastro\$467,45
	c) <u>DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO INDUSTRIA</u> <u>PARA ZONAS 2, 3 y 1B</u>
1.	Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y transferencia d locales de hasta 45 m2 cubiertos en Zona 3\$ 548,23
2.	Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos zona 2 o 1B\$ 2.516,41
3.	Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m2 y hasta 60 m2 cubiertos\$ 3.786,95
4.	Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categorías II y III de la Ordenanza Na 1344/05, de 60m2 a 500 m2\$ 4.266,06
5.	Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos\$ 4.266,06





	hasta 200 m2 cubiertos\$ 10.065,30	
7.	7. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 300 m2 cubiertos\$\$20.130,60\$	s de 201 m2
8.	3. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 500 m2 cubiertos\$ 40.261,03	s de 301 m2
9.	 Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 1.000 m2 cubiertos\$ 191.647 	s de 501 m2
10.	0. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 1.500 m2 cubiertos\$306.633	de 1.001 m2
11.	1. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales o mas m2 cubiertos\$ 459.950	de 1.501 m2
	PARA ZONA 1A	
	<u> </u>	
12.	2. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y/o sucursales, y translocales de hasta 45 m2 cubiertos	
13.	3. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales,y translocales desde 46 m2 y hasta 60 m2 cubiertos	
14.	4. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, y translocales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos	
15.	5. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 200 m2 cubiertos	s de 101 m2
16.	6. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 300 m2 cubiertos	s de 201 m2
17.	7. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locale: hasta 500 m2 cubiertos	s de 301 m2
18.	8. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales hasta 1.000 m2 cubiertos	s de 501 m2
19.	9. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locale 1.500 m2 cubiertos	
20.	20. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negociosy/o sucursales, de locales o mas m2 cubiertos	de 1.501 m2
21.	21. Solicitud de Habilitación comercialy/o sucursales, de empresas de desinfecciónS/ por dimensión de la superficie a habilitar.	corresponda





corresponda por clase de vehículo.
23. Oblea de transporte de sustancias químicas / desinfección (s/ord.1676/12)
 24. Las transferencias de comercio e Industria: Valor equivalente al 50% de la tasa de habilitación que corresponda en cada caso según Zona y m2 cubiertos. 25. Cambio de titularidad de comercio entre cónyuges o consanguíneo en primer grado 1 UBE. 26. Cambio de Rubro de Comercio
antes detallado en la presente. 28. Baja de rubro de comercio\$456,30
29. Solicitud libre deuda de comercio\$ 455,00 30. Renovación habilitación comercial\$ 689,93
31. Las transferencias de Remis
32. Cambio de Vehículo de Remis\$ 832,15
33. Solicitud de libretas de salud (vigencia un año)\$ 249,27
34. Renovación anual de libretas de salud\$ 249,27
35. Cambio domicilio comercial\$ 1006,56
36. Solicitud de constancia de libre deuda y baja de comercio cada una\$640,12
37. Solicitud de duplicados correspondientes a trámites de comercios (habilitación, altas, bajas, modificación de datos)
38. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente\$ 689,94
39. Inscripción de artesanos, Monot. Sociales, oficios, enseñanza y locación de
inmuebles\$ 298,96
40. Prefactibilidad de habilitación\$433,65
41. Tasa por Unidad Funcional dispuesta en Ordenanza 1437/07 Casas y Deptos de Alquiler
Temporario: 10 U.B.E.
42. Solicitud de Transp. De Sustancias alimenticias Municipal Mensual\$ 253,50
43. Solicitud de auditoría o asesoramiento Bromatológica Anual\$ 498,38
44. Solicitud de RME Anual\$ 135.20
45. Solicitud de RME Trianual\$ 498,38
46. Renovación de RMPA Anual por producto\$ 135,20
47. Solicitud de RMPA por producto Trianual \$ 498,38
48. Solicitud de Muestreo de verificación\$ 498,38





- 49. Curso de capacitación de manipulador de alimentos obligatorio\$ 345,09
- 51. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia de comercios ubicados en Zona 1 A , 1 B ,2 y en Zona 3 para los rubros Hotelero, Gastronómico y Artesanías, se deberá abonar por adelantado un anticipo equivalente:
 - a) 12 meses por los valores fijados en los artículos 19° y 20°
- b) En caso de habilitación e inscripción de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuara durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días corridos previos a cada fiesta (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) y 15 días corridos previos a las vacaciones de invierno escolares para todos los distritos del país el que iniciare primero en ambos casos hasta su finalización, el que finalizare ultimo, y del 15 de diciembre al 5 de marzo se deberá abonar por adelantado un anticipo de pesos Diecinueve mil ciento sesenta y cuatro con 60/100 (\$ 19.164,60) en concepto de Contribución de Industria y Comercio en todos los rubros. En caso de resultar este monto inferior al detallado en el punto a) deberá abonar el monto detallado en a).
- c) Para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza y hasta su finalización, cualquier habilitación de comercio o anexo de rubro será concedido a criterio del DEM, y en caso de proceder deberá abonar pesos Noventa y cinco mil ochocientos veintitrés con veintitrés (\$ 95.823) sin importar rubro ni zona. Si el rubro no fuera relacionado con el evento a criterio del DEM, podrá considerar el pago de las tasas correspondiente a alta temporada en lugar del monto antes detallado. El incumplimiento de este inciso (ejercer actividades sin la debida habilitación de comercio o anexo de rubro) será sancionado con multa de 10 a 20 UBE y clausura inmediata una vez constatada la infracción, con mas lo dispuesto por O.G.I. y Código de Faltas vigente.
- d) Quedan exceptuados del pago de anticipo de Contribución de Industria y comercio cualquier comercio según lo detallado en el presente artículo puntos c) ítem 1,3,4 o 5 que esté ubicado en los barrios: Villa Cal, Barrio Vepam, Barrio La Cancha, Villa Castelar, Villa La Gloria (excepto frentistas a corredores comerciales). No se aplica esta excepción para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza, siendo en este caso de aplicación el punto c) de la presente.

El anticipo estipulado en este artículo no será reintegrado bajo ningún concepto al contribuyente, aun en el caso de que el comercio cese anticipadamente su funcionamiento.

d) <u>DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y VARIOS: Han sido</u> resumidos en TITULO III.

e) <u>DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS.</u>

Solicitudes de:

1.	Patentamiento de automotores, motos	\$ 346,45
2.	Patentamiento de motocicletas hasta 100cc	\$ 346,45
3.	Otorgamiento de libre deuda para automotores, motos	\$ 346.45





4. Otorgamiento de libre deuda para motocicletas hasta 100 cc	\$ 346,45
---	-----------

- 5. Otorgamiento de copia de baja debaja automotores y motos.....\$ 221
- 6. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja automotores y motos (con bajas en la unidades).......\$517,47
- 7. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)...... \$ 295,75
- 8. Otorgamiento y habilitación del carnet de <u>conductor profesional</u> válido por:

- válido por 5 años	\$ 845	•
- válido por 4 años	\$ 625,0	00
- válido por 3 años	\$ 500.0	00

9. Otorgamiento y habilitación del carnet de <u>conductor particular</u> válido por:

- valido por Tano	\$ 162,50
- válido por 2 años	\$ 250,00
- válido por 3 años	\$ 325,00
- válido por 4 años	\$ 387,50
- válido por 5 años	\$ 437,50
- jubilados y pensionados	\$ 125,00

- 10. Duplicado de Licencias de Conducir.....\$ 162,50
- 11. Manual para examen de Licencias de Conducir.....\$ 56,25
- 12. Certificados de constancias de carnet de conducir.....\$ 168,75
- 13. El plazo de validez del carnet de conductor tanto profesional como particular estará sujeto al apto físico.-
- 14. El otorgamiento del carnet de conductor <u>PARTICULAR</u> será extendido de acuerdo a los siguientes requisitos:
- a) Documento de Identidad (con domicilio en la localidad)
- b) Control de apto físico en (el Dispensario Municipal)
- c) Control oftalmológico.
- d) Prueba de manejo (para mayores de 70 años y primer carnet de conductor es obligatorio)
- e) Certificado de grupo sanguíneo para primer carnet de conductor.
- 12) El otorgamiento del carnet de conductor <u>PROFESIONAL</u> será extendido de acuerdo a los mismos requisitos solicitados para el carnet particular, más el siguiente requisito:
- a) Certificado de CUIT, CUIL o recibo de sueldo.
- 13) Otorgamiento de Libre Deuda y Baja, sin cambio de radicación del vehículo:

Automotores y Motos\$ 331,85 Motocicletas hasta 100 cc.....\$165,75

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN:

Solicitudes de:

1)	Demolición total de inmuebles	\$929,65
2)	De edificios en general (permiso de obra)	\$ 929,65
3)	De aprobación de Plano de Relevamiento	\$1.291,40
4)	Certificado Final de Obra	\$ 729,80
5)	Cualquier otra solicitud referida a edificación	\$ 345,00
6)	Aviso de Obra	sin cargo





7)	Inscripción en el Registro de profesionales y empresas\$	184,30
0)	Vicación Drovia do provento	440 E0

8) Visación Previa de proyecto\$ 449,50

9) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, abonara un recargo de \$147,42 los primeros 6 meses. A partir del 7 mes 1 UBE por año ofracción mayor a 6 meses,a criterio del DEM.

h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS DE GANADO

Solicitudes de:

a)	Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor	\$29,70
b)	Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor	\$15,05
c)	Por guías de tránsito	.\$ 58,85

i) <u>DERECHOS DE OFICINA POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS</u>

Solicitudes de:

1)	Concesión para explotar servicios públicos	
2)	Propuesta de Inscripción como proveedor	\$ 893,50
3)	Reconsideración de multas	\$ 358,30
4)	Reconsideración de decretos y Resoluciones	\$ 402,50
5)	Informes comerciales	\$ 402,50
6)	Autenticación de decretos y/o Resoluciones del DEM, planos,	certificados, diplomas, fotocopias,
	etc\$ 402,50	
7)	Por oficio judiciales	\$ 358,30
8)	Actualización de expediente del archivo Municipal	\$ 267,65
9)	Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y n	o sea consignado como sellado
	especial	.\$ 179,15
10))) Solicitud permiso de construcción (establecido en el art. 9°	del Código de Edificación según
Ord	denanzas N° 1258/02 y 1271/03)	\$ 88,55
11)) Por cada copia excedente de Plano aprobado	\$ 44,30
12)	?) Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores	\$184,30
13)	?) Certificado libre de multas	\$ 329,05
14)) Fotocopias sólo para Obras	\$ 13,00

J) PERMISO DE PROMOCIÓN CALLEJERA (sin propalación)

PARA COMERCIOS QUE POSEAN HABILITACION COMERCIAL EN EL MUNICIPIO

Alta temporada:

(fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las fiestas del pueblo)

1) Por día, por vehículo......\$1.842,75

Baja temporada: (resto del año)

1) Por día, por vehículo.....\$ 368,55





Alta y baja temporada:

1) Por día, por promotor/a.....\$ 32,90

PARA COMERCIOS QUE NO POSEAN HABILITACION COMERCIAL EN EL MUNICIPIO

Alta temporada:

(fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las fiestas del pueblo)

1)	Por día, por vel	hículo	\$ 7.371,00
2)	Por día, por pro	omotor/a	\$ 737,10

Baja temporada: (resto del año)

1)	Por día, por vehículo	\$ 2.948,40
2)	Por día, por promotor/a	\$ 294,95

Se deberá además cumplir con lo reglado en Ordenanza 1455/08.

La realización de promoción callejera en la víapública sin el debido permiso del DEM dará lugar a multa de media a 3 UBE, con más la incautación del material publicitario.

POR COLOCACION DE CARTELERIA TIPO AFICHES:

Queda prohibido en la víapública en todo el ejido Municipal la colocación de afiches del tamaño que fuere pegados o colocados en el lugar o medio que fuere. En caso de que se detecte la colocación de este tipo de publicidad callejera la empresa o persona que anunciare en el afiche, sin perjuicio del distrito al que pertenezca será multada con lo suma fija de 3 U.B.E., con mas el costo de retirar o despegar este tipo de anuncio de 1 U.B.E.. Facultase al DEM para reglamentar la aplicación de este artículo.

Art. 37°) A los fines de la aplicación del título XIV de la OGI por provisión de LIBRETAS DE FAMILIA.....\$300,80

1) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL para el año 2016. Las que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

2) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

En uso de las facultades establecidas por la Ley Impositiva Provincial vigente, y el Código Tributario Provincial, el impuesto Municipal sobre el automotor se establecerá aplicando el 1.5% del valor del vehículo automotor que fije la DGR de la Provincia o el establecido por ACARA para modelos 2006 y anteriores a criterio del DEM y para vehículos modelo 2016 se establecerá el porcentaje mencionado





sobre el importe de la factura de compra. El resultante se abonará en 4 pagos trimestrales, venciendo el primero de ellos el día 16/03/2016.

En un todo de acuerdo con la ordenanza 1421/07 los Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur quedaran exentos del cien por ciento (100%) de la tasa impuesto al automotor, el alcance de este artículo será sólo a un automotor de propiedad del ex combatiente y para uso particular

Los discapacitados que certifiquen tal condiciónquedarán a criterio del DEM una exención de hasta el 100% de la tasa del impuesto, para un único automóvil.

Art. 38°) Por el alquiler de máquinas viales fíjase los siguientes cánones:

- b) Por desmalezadora de arrastre con tractor, por km. recorrido \$ 184,30 más la tarifa por hora......\$ 737,10-
- c) Por chipiadora, por Km. recorrido \$118,15 más tarifa por hora..... \$737,10.-
- d) Por cualquier otro tipo de maquinaria \$ 737,10.- por hora.-
- e) Por viaje de camión de residuos \$ 1.105,65.-

Art. 39°) Por transporte de agua, por viaje, fijase los siguientes aranceles-

- a) Provisión de agua dentro del Radio Municipal.....\$368,55.-
- b) Provisión de agua fuera del radio Municipal \$ 149,01 por km. recorrido más\$ 1.105,65-

Art. 40°) Servicio de Escuela de Verano de temporada 2015-2016.-

a) El servicio de Escuela de Verano, para niños mayores de seis (6) años tendrá un arancel mensual de:

1 alumno	\$211,25
2 alumnos de un mismo grupo familiar	\$ 292,50
3 alumnos de un mismo grupo familiar	
4 alumnos o más de un mismo grupo familiar	

Para niños menores de seis (6) años, servicio de guardería, el arancel mensual será por alumno......\$ 284,38

Se establece la eximición de los alumnos menores a dieciséis (16) años del arancel correspondiente a la escuela de verano siempre y cuando las madres acrediten fehacientemente encontrarse desempeñando tareas laborales, como así también del canon de servicio de guardería de los menores de seis (6) años para dichas madres.

Actividades deportivas extraordinarias

Mensual.....\$ 130,00 Por día.....\$ 26,00

b) El Departamento ejecutivo está autorizado a brindar un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica les impida el pago de la escala de los ítems precedentes.

Art. 41°)Cobro de derecho de pileta libre.

\$ 26,00
\$ 26,00
\$ 263,25
\$ 263,25
.\$ 263,25
\$ 263,25





Art. 42°)Cobro de eventos deportivos, recreativos /en el ámbito del natatorio municipal)

- a) Por participante para eventos locales y/o regionales.....\$56,90
- b) Por participantes para eventos provinciales.....\$ 130,00

Art. 43°) Escuela de Artes

- a) Se cobrará un bono de pesos Ciento cincuenta (\$ 150.-) por persona y por mes en todos los casos para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en la Escuela de Artes, más un bono de Setenta y cinco con 50/100 (\$75.-) por persona para inscripción anual......
- b) Cuando se trate de dos (2) o más alumnos de hasta 17 años del mismo grupo familiar primario, uno abonará en bono de pesos Ciento cincuenta (\$ 150,00) y el resto un bono de pesos Setenta y cinco (\$ 75,00) mensuales.....
- c) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los incisos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b).-.....
- d) El Departamento Ejecutivo cobrará un bono de pesos Ciento cincuenta (\$ 150,00) para los asistentes a cursos o seminarios específicosa dictarse en el ámbito de la Escuela de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano.
- e) Escuela de oficios......\$170,00
- f) Ronda de Arte: Inscripción \$ 150,00 por expositor, por evento.
- g) Concurso de Manchas: \$100,00 por evento, por persona.
- h) Talleres: \$150,00 por evento por persona asistente que no expone.
- i) ESCENOGRAFIA, UTILERIA Y VESTUARIO: El Derecho de uso de los siguientes ítems, por evento y unidad:

i.1) Telones Lisos	\$113,75
i.2) Telones Pintados	\$178,50
i.3) Telas varias (para decorado)	\$73,15
i.4) Alfombras	\$ 73,15
i.5) Paneles	\$ 56,90
i.6) Atriles	\$ 29,25
i.7) Utilería chica	\$ 40,65
i.8) Utilería mediana	\$ 65,00
i.9) Utilería grande	\$ 89,40
i.10) Vestuario elaborado	\$ 165,75
i.11) Vestuario simple	\$ 89,40
i.12) Accesorios varios	\$ 24,40

- j) Expensas uso de salón: Obedece a lo detallado en art. 45 punto 1 inciso b)
- k) Se establece un canon por el uso de espacio en escuela de artes y oficios destinados a talleres y/o cursos externos de pesos Quinientos (\$500.-) por cada evento.

Los valores establecidos en los incisos "a" a "j" se incrementaran un 50% cuando los usuarios sean personas no domiciliadas en Villa General Belgrano.

Art. 44) Alquiler de edificios o lotes Municipales:

1) Tarifa del salón





Las tarifas del salón se obtienen de sumar a) más b) según el siguiente detalle:

a) Monto fijo:

Particular para cumpleaños	\$ 2.500,00
Particular para Casamientos	\$ 2.500,00
Particular para Fiestas	\$ 2.500,00
Particulares para Fiestas con fines de lucro hasta 500	\$ 5.000,00
personas	
Particulares para Fiestas con fines de lucro mas de 500	\$ 7.500,00
personas	\$ 7.500,00
Particular para Conferencias	\$ 409,50
Eventos instituciones locales	Sin Cargo
Instituciones NO locales	\$ 2.500,00

Las tarifas NO contemplan el uso del Bufete, Calefacción y alguiler de sillas.

Los servicios anteriormente mencionados son optativos y deberán ser contratados por quien explote el salón.

El uso del buffet-cocina implica un costo de pesos quinientos (\$500-.) por dia de uso mas el consumo de gas conforme medidor.

Los locatarios se deberán hacer cargo de todos los pagos tributarios correspondientes (ADICAPIF - SADAIC - ARGENTORES) y los elementos que por inventario se rompan o extravíen.

Tarifa Servicios Adicionales:

a.1) Sillas	\$ 15,00
a.2) Mesas Redondas 1,20 mts diámetro	\$ 25,00
a.3) Tablones y Caballetes	\$ 25,00

Los Usuarios No Residentes abonarán un 50% más según los montos antes detallados

- b) Gastos comunes: En todos los casos se adicionara la suma fija de pesos ochocientos doce con 50/100 (\$812,50), en concepto de gastos/expensas por evento.
- 2) Locales En Terminal de Ómnibus y Micros de corta, media y larga distancia:

La tasa por uso del espacio por cada local que ocupa boleteríaserá de \$2070,25.-mensual.

- 3) Derecho de uso Exhibidor en Dirección de Turismo, Oficina de atención al público: \$260,00 anual.
- 4) Uso de espacio o parcela en POLO DE ANTENAS actual y a crearse: \$7.393,75 por mes por estructura.
- 5) El Uso de cada uno de los espacios que se determinen en Feria de Artesanías y Manualidades (De las Culturas) pagará una tasa de \$150.- por mes. Los Artesanos visitantes abonarán una tasa aumentada en un cincuenta por ciento (50%) respecto al monto anteriormente detallado.

Art. 45°) Se cobrará todo trámite no previsto en otro artículo de la presente ordenanza los siguientes montos por gastos administrativos:

- a) Contribuyente residente o no residente.....\$ 42,50
- b) Por copias no especificadas en otra disposición por folio......\$ 8,75





Art. 46°) Acceso a la Torre del salón de Eventos y Convenciones......\$ 10,00.-Por persona mayor de edad\$ 5,00.-

Art. 47°) Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera:

****"Art. 19: Para todas la multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor de pesos seis mil cuatrocientosdieciocho con 75/100 (\$ 6.418,75).-""***

Art. 48°) Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza 1258/03 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 109: "Fijase como unidad de medida (UM) para las multas que se establezcan en este Código, la suma de pesos nueve mil quinientos setenta y uno con 25/100 (\$ 9.571,25) "

Art. 49°) El pago voluntario de las multas tendrá un descuento del treinta por ciento (30%).-

Art. 50°) En el caso que, el incremento en el índice de precios minoristas, o el que lo reemplace, publicado por el INDEC, acumule más del TREINTA por ciento (30%) de incremento, tomando como base el mes de Diciembre de 2015, el Departamento Ejecutivo Municipal elevará al Honorable Concejo Deliberante la solicitud de modificación de dicho índice para su tratamiento, con la finalidad de preservar de los efectos de la inflación al erario municipal.

Art. 51°) Infracciones a la Ordenanza 1279/03.-

Multa art. 97° Ord.	1279/03	de \$3.685,50 a \$18.427,50
Multa art. 98° Ord.	1279/03	de \$73.710,00 a \$368.550,00
Multa art. 99° Ord.	1279/03	de \$3.685,50a \$184.275,00

Art. 52°) Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva por el año 2016.

Art. 53°) Rentas Diversas: Establézcase los derechos establecidos en la ordenanza 1302/04 en los siguientes montos: Extracción Arbolado no protegido \$450,15 previa autorización del D.E.M. por evento. Valor de referencia Cordón Cuneta \$780,00el metro lineal.

Art. 54°) Defínase para esta ordenanza como Fiestas del Pueblo a las siguientes: Fiesta Nacional de la Masa Vienesa, Fiesta del Chocolate Alpino y Fiesta Nacional de la Cerveza.

Art.55°) Dispóngase la aplicación de Tasas de Habilitación e Inspección de Antenasdeterminadas por Ordenanza 1677/12, Habilitación de Antenas \$105.300,00 por estructura, Tasa de Inspección anual \$210.600,00 por estructura con posibilidad a reducción hasta el 50% según lo estipulado en la Ordenanza 1610/10.

Art.56°) Para toda persona que tuviere el Carnet de Conductor vencido por mas de 30 días debera fijarse un multa de ¼ de UBE (Un cuarto).

Art. 57°) Facultase al DEM a establecer Regímenes de Promoción.

Art. 58°) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2016

Art. 59°) Derogase toda otro articulo de ordenanza anterior que pudiera contraponerse a la presente.